

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. DIVISORIO No. 2005-00376-00 - Juzgado Origen 8 Civil Circuito

DEMANDANTE: DORIS ANA CASTELBLANCO MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: FLOR DE MARÍA CASTELBLANCO MOLINA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL (ART29 CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA)

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante **DORIS ANA CASTELBLANCO MOLINA y OTROS**, muy respetuosamente me dirijo a su H. Despacho, con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aprobó la aclaración del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RICARDO DÍAZ RUSSI, conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bogotá (juzgado de origen) mediante proveído calendado el 9 de noviembre de 2012, por medio del cual declaro no probada las excepciones previas y las de merito formuladas por la demandada **FLOR DE MARÍA CASTELBLANCO MOLINA** y en consecuencia decreto la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 167 A – 50 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50N-569339.

SEGUNDO: En la parte motiva de dicha decisión indico que las mejoras alegadas por la parte demandada deberían valorarse por separado conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 472 del Cogido De Procedimiento Civil, para que una vez establecido el monto de las mismas y deducido ello de la cuantía señalada por los frutos civiles y comerciales que no le han sido canceladas a los demás comuneros, le sea entregado a favor de **FLOR DE MARÍA CASTELBLANCO MOLINA** lo que en derecho le corresponda.

TERCERO: Mediante providencia del 17 de mayo de 2018 se designó perito con el fin de realizar la experticia encomendada en la referida providencia y para tal fin se designó al señor RICARDO DÍAZ RUSSI, quien en 17 folios rindió el dictamen solicitado por el despacho y por las partes.

CUARTO: Es de resaltar que en el numeral noveno de dicho dictamen el auxiliar de la justicia expresa lo siguiente: “como se puede observar directamente en la edificación, la obra o construcción no fue planeada directamente por un profesional de la construcción (ingeniero o arquitecto) y por lo tanto no existe un plano o proyecto de obra que permita sacar la información que solicita, especialmente en lo que se refiere a la estructura, a los acabados y al mejoramiento de baños y cocinas. Lo que, si se puede indicar, es que el señor VICTOR MANUEL CASTELBLANCO GARCIA, padre de los demandantes y demandada, inicio la construcción de la obra existente en la actualidad, una vez adquirió el lote y a medida de tener la disponibilidad de fondos iba adelantando la construcción. Cuando la demandada empezó a vivir en la instalación y a raíz de la muerte de su señor padre, procedió a continuar con la obra hasta llegar a lo que hay construido hasta la presente. Todo lo anterior, para indicar al juzgado que es imposible, a simple vista, determinar de que está hecha la edificación y determinar el avalúo de cada una de sus partes, a no ser que se le encargue esta situación a un técnico especializado en análisis de materiales de construcción”

QUINTO: Sin embargo, el señor auxiliar de la justicia aporta una aclaración al dictamen el día 14 de diciembre de 2020, de donde como por arte de magia y sin ningún fundamento técnico referente al análisis a los materiales de construcción indica de manera escueta que las mejoras realizadas por la parte demandada tienen un valor aproximadamente de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, de donde se deduce su incongruencia e incoherencia respecto de los manifestado en su dictamen a que se ha hecho referencia en este escrito, donde el referido auxiliar de la justicia expreso de una manera clara y precisa que no tenía las competencias, ni las capacidades ni el conocimiento científico para hacer el respectivo avalúo de las mejoras que fueron reconocidas a favor de la parte demandada.

SEXTO: Igualmente las experticias que con anterioridad obran en el expediente nada se resalta sobre las presuntas mejoras, toda vez que de ellos solo se puede concluir que la construcción tiene una antigüedad de unos 30 años aproximadamente que se encuentra totalmente terminada y que goza de los servicios públicos de luz, teléfono, gas, agua y alcantarillado, sin la observancia de mejoras recientes así como por frutos civiles y comerciales del inmueble desde el año 2003, los cuales para el año 2003 se estimaron en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$37.867.508)**.

Como puede observarse señor juez es evidente que el dictamen pericial, la aclaración del mismo y al auto por medio del cual se aprobó dicha aclaración violan flagrantemente el **DEBIDO PROCESO**, toda vez que no están en armonía con lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito.

Y en consecuencia le solicito muy encarecidamente a la señora Juez darle el trámite correspondiente al presente escrito de nulidad constitucional y/o en su defecto hacer uso del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General Del Proceso, norma que está orientada a precaver defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo cual si el juez lo observa debe estar presto a remediarlo siempre que sean saneables, situación que impide después alegar nulidades por hechos anteriores.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose David Rojas Rodriguez', with a circular stamp or seal partially visible behind it.

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ

C.C. 6.009.010 de Cajamarca

T.P. No. 266.217 d del C.S.J.
